



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD -
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA**

Expediente N° 00134-2023-31-1608-JR-PE-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SALA MIXTA HUAMACHUCO,
Vocal: VOJVODICH TOCON Juan Ivan FAU 20477550429 soft
Fecha: 23/10/2024 08:28:56, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / SANCHEZ CARRION, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE N° : 00134-2023-31-1608-JR-PE-01
ACUSADO : J. E. Y. U
AGRAVIADO : VCFR (16)
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA
PROCEDENCIA : TERCER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LA LIBERTAD - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE SALA MIXTA HUAMACHUCO,
Vocal: VERA PAREDES Justo FAU 20477550429 soft
Fecha: 23/10/2024 09:50:52, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LA LIBERTAD / SANCHEZ CARRION, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE VISTA

Es una obligación de los jueces y juezas penales reinterpretar el derecho penal y procesal penal con una perspectiva de género y de repensar el sistema de justicia para poner en situación de igualdad real a la mujer en el ejercicio de sus derechos y garantizar así, un acceso real a la justicia. La presencia y prácticas jurisdiccionales con enfoque de género se dan en aquellos casos en los que el “género” se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, por lo tanto, debe aplicarse en todas las etapas del proceso penal, incluido el de juzgamiento, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben analizar los hechos y las pruebas, reconociendo las desigualdades y discriminaciones que padece la mujer en el contexto social en que se desarrolla, colocándolo en un estado de vulnerabilidad sustantiva y procesal, razón por la cual debe respetar al momento de emitir la sentencia los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 114-2022-CE-PJ, la cual tiene carácter obligatorio.
En el presente caso, la sentencia es nula por cuanto el órgano de primera instancia no aplicó al momento de sentenciar el caso el enfoque de género y los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, lo que trajo consigo la transgresión del derecho que tenía la agraviada a la debida valoración y motivación de resoluciones judiciales.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Huamachuco, veinticinco de setiembre
Del dos mil veinticuatro.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, luego de producida la votación correspondiente, expide la siguiente **SENTENCIA DE VISTA:**

I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Ronald Lorenzo Urrutia Castillo, de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión, contra la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICUATRO** (fs. 210 a 240) de fecha 19 de febrero de 2024, que resolvió:

- “1. ABSOLVER a J.E.Y.U como AUTOR del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR



tipificado en el artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C. 2. SIN COSTAS. 3. SIN REPARACIÓN CIVIL”.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

El representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación (fs. 248 a 262) contra la sentencia contenida en la resolución número **veinticuatro**, cuya pretensión principal es la nulidad de la sentencia descrita líneas arriba; y como pretensión alternativa, se revoque la misma, y como consecuencia de ello se condene a J.E.Y.U, invocando los siguientes fundamentos:

Agravio [i] No se ha valorado adecuadamente la declaración de la menor agraviada que cumple con los estándares del Acuerdo Plenario N° 02-2005, siendo un relato verosímil, que está corroborado con la evaluación del médico legista que determina lesión genital reciente, la pericia psicológica y demás medios de prueba oralizados, con los cuales se ha acredita que el acusado proporcionó bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia, y pese a que el acusado era el profesor de danza de la víctima, tenía responsabilidad de cuidado, se aprovechó de que ella se encontraba dormida a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el acusado, para cometer el acto delictivo de violación sexual.

Agravio [ii] Las testigos han variado sus declaraciones a nivel de juicio oral a las brindadas durante las diligencias, manifestando que la agraviada se retiró aproximadamente las 5:00 am del domicilio del acusado, cuando inicialmente indicaron que la menor agraviada se quedó dormida en la cama del acusado, y es que la segunda versión brindada es totalmente falsa, siendo imposible que la víctima haya estado hasta las 5:00 am en dicho lugar, en la medida que ésta denunció los hechos a las 4:10 am según se aprecia del acta de denuncia verbal, lo que evidencia que las testigos mienten mostrando interés de apoyar al acusado.

Agravio [iii] No se ha valorado que la agraviada era mujer y menor de edad, y si bien es cierto se encontraba en segundo grado de ebriedad, ello no significa que no se encontrará en estado de incapacidad de resistir. Además, no es necesario que el acusado haya dado de tomar a la menor agraviada u obligarla, sino el simple hecho de generar un ambiente donde ingieren bebidas alcohólicas con menores de edad sin la supervisión de sus padres, es lo que determina la intención que tenía para con la víctima, lo que se corrobora con la pericia psicológica del acusado que indica que no puede controlar sus impulsos sexuales y determina su responsabilidad penal.

Agravio [iv] El colegiado estaba facultado a desvincularse e indicar que se trata de otro tipo penal como el de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, pero no absolver al acusado por un delito grave.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. El Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Sánchez Carrión imputa a J.E.Y.U como **hechos precedentes** lo siguiente:



Que el hoy acusado *J.E.Y.U.*, es profesor de danza en el grupo Raíces de mi Tierra, al que la agraviada asistía hace un mes aproximadamente a la fecha de comisión de los hechos denunciados; siendo el caso, el día 14 de Marzo de 2023 al promediar las 19:00 horas, en el grupo de Whatsapp del grupo de danza, dejaron un mensaje para que participen del aniversario de dicho grupo y de paso, ayuden a adornar el lugar previsto para la reunión, es por ello que a las 19:15 horas, la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, escribió en el grupo que no podía ir porque se sentía mal, recibiendo una respuesta en conversación Whatsapp privada, del hoy acusado *J.E.Y.U.*, quien le dijo qué le pasaba, que vaya a compartir con sus compañeros, que había cerveza y que eso le iba a curar el malestar; siendo que debido a la confianza que la agraviada tenía hacia el acusado, a quien describió como “*muy buena onda*”, le respondió que entonces sí iría, a lo que el investigado le respondió que la esperaban.

Siendo el caso que a las 22:00 horas, la menor agraviada llamó a su madre *Antonia Cruz Maqui*, a quien le comentó que la habían invitado al aniversario de su grupo de danza, por lo que dicha señora le preguntó si no había ido, respondiéndole la agraviada que la espere para llamar a su profesor, hoy acusado y desearle feliz aniversario; por lo que la menor agraviada llamó al hoy acusado *J.E.Y.U.*, y le dijo “*profesor, feliz aniversario*”, éste le respondió: “*ven, los chicos están que te esperan*”, por lo que la menor agraviada le dijo a su mamá que iría un rato, quien la acompañó en llamada mientras la menor se cambiaba, hasta que llegó a la casa de otra integrante del grupo de danza, a quien conoce como *Kaori*, ubicada en la Calle Gacilazo de la Vega - Huamachuco (referencia: a una cuadra antes de la ODEMA), donde se estaba realizando el aniversario; a lo que su señora madre le preguntó si se iba a quedar, que se quede con sus compañeros, sino que le pida a *Kaori* que la acompañe a su cuarto.

Cuando la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, llegó a la casa de *Kaori*, ubicada en la intersección de la Av. Garcilazo y Calle Santiago Zavala - Huamachuco, encontró a un grupo de aproximadamente 15 personas, entre los que estaban sus compañeros y el hoy acusado *J.E.Y.U.*, tomando cerveza y bailando, siendo el caso que su compañero conocido como *Tevez*, la hizo sentar en una silla, y luego que el acusado terminó de bailar, se acercó a la menor agraviada, y le dio un vaso casi lleno de cerveza, le dijo: “*toma Rosi, esto te va a sanar*”, siendo que la menor agraviada le recibió el vaso, para luego el acusado servir la cerveza en un solo vaso a todas las compañeras de la agraviada, bailar con sus compañeros y el profesor hoy acusado, para luego irse cada uno a sus casa, pero que no recuerda quien propuso ir a la casa del acusado ubicada en la Calle Santiago Zavala N° 1104 (fachada melón, dos ventanas con reja, una puerta de madera en el medio) - Huamachuco, a donde llegaron tres personas además de la agraviada y el profesor hoy acusado, y siguieron libando licor, siendo que una de las personas de dicho lugar de sexo femenino preparó el caldo y les sirvió a todos, así como una de las personas de sexo femenino que se encontraban en el lugar le dijo a la menor agraviada que se sentara en la cama del profesor hoy acusado por cuanto estaba mareada llegando a quedarse dormida.

- 3.2. **Hechos concomitantes:** Es el caso que al promediar las 03:00 horas, del día 15 de Marzo de 2023, la menor agraviada de iniciales *F.R.V.C.*, se despertó, encontrando al hoy acusado *J.E.Y.U.*, encima de ella, la misma que vestía su polo,

pero su pantalón y ropa interior estaban a la altura de sus tobillos, sin zapatos; así como el investigado estaba desnudo de la cintura para abajo, momento en que la menor agraviada le dijo que se separe de ella, llamándola el investigado por su nombre “Rosi” y trataba de detenerla, como si quisiera decirle algo, por lo que la menor agraviada se subió su ropa interior y su pantalón, tomó su celular y salir a la calle, pero regresó, tocó la puerta y le pidió al investigado que le diera su polera que se había olvidado, hecho que ha conllevado a determinar que durante el lapso que dicha menor agraviada se quedó dormida y sola en la habitación con el hoy acusado y éste procedió a abusar sexualmente introduciendo su pene por su vagina lo que originó que dicha menor presente una “Excoriación de 0.1 x 0.1 cm., en región borde de inserción”, ya que el lugar de dicha lesión solo se produce por la introducción de algo en la vagina.

- 3.3. **Hechos posteriores:** Luego de los hechos, la menor agraviada de iniciales F. R. V. C., salió de la casa del hoy acusado y procedió a llamar a un chico de nombre Clider, a fin de que la recoja ya que vive en el mismo caserío, así como llamar a otra persona de nombre Jessica, a quien le dijo que se encontraba por el obelisco Huamachuco, y que la habían violado por lo que fue a realizar la denuncia correspondiente, lo que originó que sea evaluada por el médico legista, el mismo que emitió el Certificado Médico Legan N° 000249-CLS, en el cual se dejó constancia que dicha menor presenta equimosis violácea tipo sugilación en cuello, signos de desgarros antiguos completos (2) y excoriación en región borde de inserción; concluyendo que presenta “signos de lesiones traumáticas corporales recientes, signos de desfloración himeneal antigua con lesión genital reciente, no signos de acto contranatura reciente ni antiguo”, requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal, así como ser evaluada por el psicólogo el mismo que ha emitido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000250-2023-PSC, que concluye “La menor se encuentra lúcida durante la diligencia, Presenta Reacción Ansiosa Situacional, Se trata de un evento único de Violación Sexual, se trata de un menor de edad la cual la ubican en mayor vulnerabilidad y propensa a vivir un evento de violencia”.

IV. DETERMINACIÓN DE LA CONTROVERSIA IMPUGNATORIA

En aplicación del principio dispositivo que debe primar en sede revisora, el cual exige que el órgano superior se pronuncie sobre los agravios expuestos en el recurso de apelación; es que se procede a fijar la materia controvertida de la impugnación recurrida y sobre el cual este Colegiado debe pronunciarse, el cual se detalla a continuación:

- 4.1. Determinar si se ha incurrido en vicios de motivación insalvable respecto a la valoración adecuada de los medios de prueba actuados en el proceso.
- 4.2. Determinar si el A-quo debió desvincularse del tipo penal y analizar el tipo penal de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento.

A efectos de dar respuesta a lo alegado en el recurso de apelación presentado por el sentenciado, previamente debemos fijar algunos criterios jurisdiccionales previos respecto a las instituciones relacionadas con la decisión que asumirá este Colegiado.

V. **CATEGORÍAS SUSTANTIVAS Y PROCESALES APLICABLES AL CASO CONCRETO**

A. **SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA**

5.1. La doctrina jurídico penal ha elaborado toda una teoría del delito, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal.

5.2. El Código Penal en el artículo 171 establece:

“El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años”.

5.3. En el delito en cuestión, el bien jurídico protegido es la libertad sexual. La conducta que tipifica el primer párrafo del artículo 171° del Código Penal sanciona no solo la conducta de abusar sexualmente después de haber puesto a la víctima en estado de inconsciencia, sino también cuando está en la imposibilidad de resistir. Así lo establece la Corte Suprema al señalar

“Por lo tanto, además de la prueba sobre la ingesta de benzodiazepina de la víctima, no debe olvidarse que los hechos describen también que el agente abusó sexualmente de aquella cuando no podía dar consentimiento alguno, tanto por los efectos del medicamento mencionado como por el consumo de licor (Recurso de Nulidad N° 468-2021/Lima).

B. **LA OBLIGATORIEDAD DE LOS JUECES PENALES DE APLICAR EL ENFOQUE DE GÉNERO EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES**

5.4. De acuerdo con al Sistema Interamericano de Derechos Humanos -entiéndase las normas contenidas en los distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y las decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, como nuestro Sistema Constitucional -entiéndase las normas constitucionales y las sentencias del Tribunal Constitucional- han reconocido la existencia de desigualdades históricas y estructurales hacia la mujer en referencia al hombre y la comunidad en general, generados por el desequilibrio de poder o dominio existente, lo cual limita su desarrollo integral y alcanzar una igualdad real; es más, afirman que ello se ve reflejado en prácticas sociales e incluso estructurales estereotipadas, que **discriminan a la mujer, colocándola en una situación de vulnerabilidad y desigualdad.**

5.5. En resumidas cuentas, tanto el sistema convencional como constitucional reconocen que **la violencia contra la mujer es una de las formas más graves de discriminación y desigualdad existentes,** ya que se genera en las relaciones de género dominante de una

sociedad, siendo considerada un problema de derechos humanos, ya que invade y desconoce los derechos esenciales e inherentes que ostenta toda mujer como son la igualdad, la dignidad, la integridad física, psicológica y sexual, el libre de desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a vivir una vida sin violencia, entre otros.

- 5.6. A su vez el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (denominada también Convención de Belem do Pará), la cual forma parte de nuestra Constitución por integración normativa¹, establece que los Estados y la comunidad no pueden ser ajenos a las desigualdades existentes, surgiendo la obligación de erradicar toda forma de discriminación y violencia ejercida contra la mujer (sea esta física, sexual, psicológica o patrimonial) y en cualquier escenario donde ésta se desarrolle, sea personal o comunitario. Ante ello, exige a la vez como deber estatal el de adoptar políticas, cambios legislativos, modificación de prácticas que conlleven a un trato diferenciado, que conlleve a equiparar las desigualdades existentes, debiendo prevenir, sancionar y erradicar las distintas formas de violencia que se ejercen contra la mujer, garantizando -de esta manera- el derecho de la mujer a la igualdad y a una vida libre de violencia, como los demás derechos fundamentales que de ellos resultan; incluido el del acceso a la justicia.
- 5.7. Es en esa lógica de defensa y protección de los derechos de la mujer, que se exige al sistema de administración de justicia garantice en todo momento el derecho fundamental a una vida libre de violencia y a la igualdad; para ello debe actuar bajo los principios de la debida diligencia e intervención inmediata, oportuna y reforzada, a efectos de hacer frente a todo tipo de barreras burocráticas existente, lo que permitirá prevenir, sancionar y erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Así, toda decisión judicial que asuma el /la juez/a en un caso concreto, debe -en su condición de garante de los derechos humanos- tener en cuenta el contexto de desigualdad y desventaja fáctica existente entre hombres y mujeres (ya sea social o personal), así como el grado de vulnerabilidad en la que se encuentra esta última, como las características en que se desarrolla la violencia; reconociendo que también existen barreras procesales que dificultan el ejercicio pleno de su derecho de acceso a la justicia, lo que exige tomar las medidas diferenciales que corresponda para hacer frente a ello y garantizar dicho derecho.
- 5.8. Esta visión que debe tener los/las jueces/juezas se denomina “enfoque de género”, siendo ésta considerada como **una técnica convencional y constitucional diferenciada de carácter obligatorio que exige a todos los órganos del Estado [incluido el Poder Judicial] tomar en cuenta al momento de abordar un caso que involucre a la mujer en el ejercicio de sus derechos fundamentales [sea en el ámbito penal, civil, familiar, laboral, comercial, etc.] las situaciones asimétricas en la que se encuentran en relación a los hombres, la sociedad e incluso del propio Estado, y a partir de ello poder realizar una intervención firme que permita compensar dichas desigualdades, interpretando o aplicando las normas jurídicas sustantivas y/o procesales de manera diferenciada y reforzada, en aras de** asegurar su derecho a la igualdad real, y al goce de sus demás derechos fundamentales.

¹ Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, se integran a la norma constitución, por ende, tienen rango constitucional, en mérito a lo establecido en el artículo 55° y cuarta disposición complementaria y final de la Constitución.

5.9. El enfoque de género puede definirse² de la siguiente manera:

“El enfoque de género es una herramienta metodológica que deben tener los/las jueces/juezas al momento de abordar un caso concreto, y exige que todo análisis de los hechos, debe partir de la existencia de la desigualdad material y debilidad en la que se encuentra la mujer en el escenario personal y social (asimetría), en relación a los hombres e incluso de la propia sociedad y el Estado mismo (discriminación estructural), situación que limita ejercer plenamente sus derechos fundamentales, incluso el de acceso a la justicia”³.

5.10. Lo señalado conlleva a concluir que el el/la juez/a “debe” introducir **“la perspectiva de género en las decisiones judiciales”** a efecto de disminuir y erradicar la violencia contra la mujer, rompiendo los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer y todas aquellas barreras burocráticas irrazonables que impiden un real acceso a la justicia y al pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

5.11. El mismo Tribunal Constitucional ha sido claro en reconocer que en enfoque de género es una herramienta metodológica obligatoria, así lo afirma en los fundamentos de la sentencia contenida en la STC 01479-2018-PA/TC, el cual reproducimos a continuación:

“La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su incorporación en el ámbito institucional”. (sic)

5.12. Entonces, esta técnica exige a los/las jueces/juezas, el deber de analizar cada caso, reconociendo la existencia de la desigualdad fáctica en la que se encuentran las mujeres, no solamente en los hechos y las pruebas expuestas en el proceso, sino también reconociendo que dicha diferenciación se ve reflejado al momento de interpretar y aplicar normas jurídicas [tanto sustantivas como procesales] por parte de los operadores del derecho; pero también reconoce la necesidad de que a partir de ello se realice un trato diferenciado a favor de las mujeres, lo que permitirá compensar dichas desigualdades⁴.

² Resolución número tres de fecha 23 de marzo del 2021, en el Expediente 07839-2020-35-1601-JR-FT-09 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

³ La falta de acceso a la justicia se refleja evidentemente, en la presencia de barreras causadas por aquellos estereotipos o limitaciones impuestas por la desigualdad procesal en la que se encuentra, como son por ejemplo la invisibilidad de violencia, o aquellas limitaciones existentes para la recopilación de las pruebas de la violencia ejercida contra las mujeres, ya que en gran medida los actos de violencia se generan en la intimidad y son difíciles de recabar o en la ideas de que la mujer tienes roles de subordinación respecto a los hombres, o etc.

⁴ Lucía Avalos Palacio afirma que “Juzgar con perspectiva de género permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma jurídica, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión en las resoluciones, desvinculado de estereotipos y roles discriminatorios universales, que evita contribuir a su perpetuación”. Ver Lucía Avilés “La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para

- 5.13. Por otro lado, ha quedado claro, que el enfoque de género es transversal a todos los procesos judiciales y a todas las etapas del mismo, donde se discute y visibiliza un acto de violencia o discriminación contra la mujer por su condición de tal, entre los que se encuentran los procesos penales, donde se analiza ciertos tipos penales relacionados con la violencia contra la mujer (feminicidio, lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, trata de personas, explotación sexual, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, pornografía infantil, injuria, etc.).
- 5.14. Es por esta razón que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 000114-2022-P-CE-PJ, con la cual aprobó el “**Protocolo de administración de justicia con enfoque de Género del Poder Judicial**”, instrumento normativo que recoge los lineamientos convencionales que deben guiar a los jueces y juezas, así como a sus equipos técnicos, para incorporar el enfoque de género en toda actuación judicial [indistintamente que sea un proceso familiar, penal, civil, laboral, etc], con énfasis en la tramitación como en la emisión de decisiones judiciales, reconociendo su carácter obligatorio.
- 5.15. Juzgar con perspectiva de género en los procesos penales [que es tema que nos convoca en esta oportunidad], implica que los jueces y las juezas de la materia deben velar en todo momento porque el proceso penal se conduzca eficazmente, tanto en su etapa de investigación como de juzgamiento, reconociendo los contextos de desigualdad y asimetría existente en relación con la mujer, tanto en el ámbito sustantivo como procesal, para lo cual deberá reforzarse el proceso mismo, replanteando el contenido de las figuras procesales vigentes, flexibilizando otros (como ocurren en la exigencia de estándar probatorio), e incluso -de ser necesario- introduciendo nuevas instituciones en el procedimiento mismo; y es que esta “nueva forma de hacer justicia” tiene como fin encontrar la verdad sobre los hechos acaecidos, visibilizar los actos de violencia, aplicando el derecho que corresponde y sobre todo, sancionando a los responsables de todo acto de violencia contra la mujer, en sus múltiples formas penales (feminicidio, violencia sexual, tocamiento indebidos, acoso sexual, agresiones físicas y psicológicas por su condición de tal, etc.). Y es que el/la juez/a o debe generar -bajo este enfoque de género- condiciones procesales de igualdad en contextos de discriminaciones estructurales, para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia, brindando así una tutela penal diferenciada, pero a la vez justa.
- 5.16. No aplicar el enfoque de género en los procesos penales implicaría una continuación y la perpetuación de actos de violencia contra la mujer, esta vez de tipo estructural ejercido por el propio sistema de justicia, que traería como consecuencia la impunidad de este tipo de actos ilícitos. La Corte IDH ha sido enfática en señalar aquello, así indica:

“La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la

una justicia igualitaria” en A.A.V.V. (Elena Martínez García. Directora). “Análisis de la Justicia desde la perspectiva de género”. Edit. Tirant lo blanch. Valencia, España; 2018; pág. 307

aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”⁵.

- 5.17. Consecuentemente, estamos ante la construcción de un derecho penal y procesal penal con una perspectiva de género, las cuales parten por reconocer la vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer ante los presuntos actos de violencia que se ejercen contra ellas (considerados ilícitos penales), pero también reconocen que dicha asimetría se ve reflejada también en toda la tramitación del proceso penal, situación que justifica un trato garantista, reforzado y equitativo por parte del órgano jurisdiccional al momento de aplicar las categorías sustantivas y procesales al caso concreto.
- 5.18. En tal sentido, juzgar con perspectiva de género no es algo reservado sólo a la etapa de juzgamiento, sino debe darse en todas las etapas del proceso penal, en las que debe considerarse el contexto de desigualdades y discriminaciones procesales por razón de género, así como también tener en cuenta las características del fenómeno de la violencia y sus incidencias en el proceso mismo; ello en la medida que esto repercute en la forma de aplicar el derecho sustantivo como procesal, un claro ejemplo de ello es que la violencia contra la mujer, se caracteriza porque ello ocurre en su mayoría en el marco de la intimidación personal de la víctima, lo que se trasluce en una barrera y desigualdad en el ámbito procesal por la presencia de la dificultad probatoria que tiene la víctima de probar el hecho de violencia, generando la necesidad de establecer parámetros reforzados para la recolección, actuación y valoración de la prueba.
- 5.19. De ello podemos colegir que los operadores del derecho y sobre todo los jueces y juezas deben incorporar nuevos métodos de interpretación y análisis, distintos a los métodos tradicionales, para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, las cuales “deben resultar útiles para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales”⁶, sean éstas de tipo sustantivo, como procesal.
- 5.20. La presencia y prácticas jurisdiccionales diferenciadas con enfoque de género en el proceso penal, se dan en tanto en etapa de investigación, como en la fase intermedia y juzgamiento; así tenemos como ejemplos los siguientes⁷:

En la etapa de investigación, la cual está destinada a realizar los actos de esclarecimiento de hechos de los posibles actos delictivos, el enfoque de género, exige un mayor accionar por parte de los operadores en tanto debe conseguir los elementos de prueba necesarios para ejercer la acción penal, teniendo en cuenta la dificultad probatoria que se da en aquellos delitos relacionados a la violencia contra la mujer (delitos en su

⁵ Sentencias de la Corte IDH, caso Espinoza Gonzáles vs Perú y caso V.R.P., VP.C. y otros vs Nicaragua.

⁶ Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”; México, 2020; pág. 120.

⁷ Ver Rebeca Saucedo López y Santiago Mesta Orendaín. “El proceso penal desde la perspectiva de género” en A.A.V.V. VELA BARBA, Estefanía “**Manual para juzgar con perspectiva de género**”. Editado por Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, México; 2021; pág. 65 al 198



mayoría clandestinos), razón por la cual deben desplegar y actuar con la debida diligencia y proceder con determinación y eficacia, casi de manera inmediata y celeridad, a efectos de recabar todo los indicios (declaraciones de la testigos directos o indirectos) y pruebas existentes que reflejen el contexto de violencia y el hecho ilícito en sí, incluso puede ponderarse algunos derechos fundamentales para dar paso a la recolección de las pruebas autorizadas por el juez, así como el dictar de protección y medidas cautelares personales a favor de la víctima⁸, realizar ajustes al procedimiento de ser necesario según cada caso lo requiera (participación de intérprete por ejemplo), el de relativizar el análisis cuidadoso de los elementos de convicción para requerir incoar un proceso penal y detenciones preliminares (sospechas razonables), otorgar valor probatorio a los testimonios de la víctima dada la secrecía que la que regularmente ocurre estos actos de violencia, tener en cuenta que las inconsistencias de los relatos de la víctima puede deberse a los momentos traumáticos por los hechos vividos, la formulación de la imputación y su vinculación en aras de sancionar realmente al responsable, relativizar los plazos de investigación, etc.

En la fase intermedia, que es cuando la fiscalía formaliza y señala los hechos por los que se pretende llevar a la personas acusada a juicio así el juzgar con perspectiva de género en clave procesal exige que el juez o jueza deba variar el auto de vinculación del proceso en la acusación (control efectivo sobre la imputación objetiva necesaria) cuando es necesario a efectos de no dejar impune ningún acto de violencia, la obligación de aplicar el principio de favore probatione en cuanto a la admisión de la prueba, excluir aquellas pruebas que estereotipen a la víctima como es son los antecedentes sexuales, su comportamiento social previo, tomar medidas para asegurar la privacidad de la identidad y datos personales de la víctima, como también para evitar la revictimización de la misma., entre otros.

En la etapa de juzgamiento, en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso a partir las teorías del caso de las partes, el enfoque de género exige que los jueces y juezas impidan que durante los alegatos de apertura y clausura que la defensa realice manifestaciones o argumentos tendientes a denigrar la integridad de la víctima, de cuestionar su credibilidad haciendo referencia a sus antecedentes sexuales o porque por cualquier motivo su comportamiento no se adecua a los que, según una visión restrictiva, retrograda o prejuiciosa estima que es el comportamiento normal de una víctima, en la medida que su valor es prejuicioso y poco valor probatorio. Otro de las buenas prácticas es evitar el contacto visual entre la víctima y el agresor al momento de la declaración de la víctima, incluso se sugiere utilizar medios audiovisuales, debe prohibirse preguntas a las víctimas o testigos de contenido prejuicioso; así como el Juez o jueza deben disponer pruebas de oficio de ser necesario para encontrar la verdad de los hechos.

⁸ **El artículo 17-A del TUO de la Ley 30364**, establece “Flagrancia en casos de riesgo severo En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario. En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad. El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.” (Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 septiembre 2018)

La valoración de las pruebas se relativiza en este tipo de procesos, justamente por el enfoque de género, para lo cual considera otros estándares probatorios distintos a los aplicados a los demás procesos penales ordinarios, así tenemos como ejemplo: (i) que la declaración de la víctima tiene una relevancia probatoria dentro del proceso mismo, siendo considerada una prueba fundamental, así como el considerar que la prueba indiciaria tiene relevancia para corroborar la declaración de la víctima, así como las corroboraciones periféricas objetivas; (ii) no puede darse valor probatorios a todo declaración de testigos tendiente a desvalorar a la víctima o a la forma de vestir, por la ocupación laboral, conducta sexual, o la relación de parentesco con el agresor, etc. (iii) se debe valorar estrictamente la retracción de la víctima, en tanto ello puede ser consecuencia del ciclo de violencia que vienen ejerciendo el agresor o el entorno social mismo, así como debe evitarse que dentro del razonamiento el juez o jueza introduzca sesgos o estereotipo de género o utilizar lenguaje sexista.

C. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA MOTIVACIÓN COMO HERRAMIENTAS PROPIAS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL

- 5.21. Es incuestionable la obligación que tienen los jueces y juezas de aplicar el enfoque de género al momento de valorar la prueba, la cual debe materializarse al exponer los argumentos en la sentencia fijando los hechos acaecidos, siendo éste justamente el resultado del análisis lógico-racional de las pruebas actuadas en el proceso en su conjunto (motivación), la cual debe de partir por reconocer las asimetrías que padece la mujer en las relaciones humanas. Existe entonces una relación umbilical y vinculante entre valoración de la prueba y motivación⁹, en la medida que la primera permite reconstruir los hechos que han dado origen al conflicto y que ello a la vez permitirán justificar la decisión que asume al juez o jueza en el caso concreto, la cual se da a través de la motivación reforzada
- 5.22. Valorar la prueba con un enfoque de género implica tener en cuenta dos aspectos importantes: la primera, que los/as juzgadores/as están obligados a evitar cualquier visión estereotipada o prejuiciosa al momento de valorar la prueba, ya que ello implicaría la perpetuación de las desigualdades de género. La segunda, es que los órganos jurisdiccionales identifiquen la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas, es en esa lógica -por ejemplo- los testimonios de la víctima de agresiones tienen una importancia real al momento de valorar las pruebas en forma conjunta, y es que es quizás sea el único medio de prueba que se tenga, en la medida que dicho actos de violencia se generan en la intimidad personal y clandestinidad¹⁰, la cual puede por si sola desvirtuar la presunción de inocencia

⁹ El Tribunal Constitucional ha establecido “*Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

¹⁰ Ver SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO; “Protocolo para Juzgar con perspectiva de género”. Editado por la SCJN; México; 2020; pág. 109 y 110.

- 5.23. La doctrina es clara en señalar que “Juzgar con perspectiva obliga a los órganos jurisdiccionales a detectar, impedir y eliminar los estereotipos de género empleados para valorar las pruebas, así como para **disminuir la credibilidad de las declaraciones, testimonios y argumentos de las mujeres y otros grupos por razones de género y, a la inversa**, a detectar y corregir aumentos injustificados de credibilidad en las declaraciones de hombres y de personas que detentan una relación de poder. **Los órganos jurisdiccionales están obligados a cumplir y cerciorarse de que se cumplan las pautas para valorar la declaración de la víctima**, las retractaciones y, en general, a advertir desigualdades de género en la valoración de la prueba”¹¹.
- 5.24. De lo anterior podemos deducir que la motivación de la sentencia donde se aborda una situación de violencia contra la mujer [en sus múltiples manifestaciones de índole penal] exige un estándar reforzado, y es que los jueces y juezas [indistintamente de la especialidad] debe analizar tanto los hechos, como las pruebas con una visión distinta, impuesta por el enfoque de género, la que debe traslucirse en la justificación desarrollada en la citada sentencia. Es así que el enfoque de género exige ciertos parámetros y elementos reforzados que deben desarrollar los/as jueces/zas al momento de valorar la prueba y motivar las sentencias, que determinan la validez de la misma; y es que algunas de ellas han sido recogidas y fijadas en el punto 7.3. (Determinación e interpretación de la prueba) y 7.5 (motivación de la sentencia) del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa No 00114-2022-CE-PJ, entre las cuales detallaremos a continuación:

a) Determinar si existen en el caso concreto situaciones de desigualdad entre las partes o contextos de desigualdad. En ella se verificará dos aspectos: **(i)** Desde una perspectiva histórica, identificará si la mujer -que es parte del proceso- se encuentra en una situación de vulnerabilidad por pertenecer a dicho género, en la medida que es considerado un grupo históricamente discriminado; y seguidamente determinará, aplicando el test de vulnerabilidad y del enfoque diferencial, si coexisten o no en el caso concreto otros factores de vulnerabilidad (edad -niño, adolescente, adulto mayor-, discapacidad, pobreza extrema, etc.) que permitan evidenciar si estamos ante una situación de discriminación múltiple; **(ii)** Desde una perspectiva individual y sociocultural y económico, analizará la situación y el contexto particular en el que se encuentra la mujer, identificando si están presentes de facto relaciones asimétricas de poder (relaciones de confianza, responsabilidad, sometimiento, control o dominio, etc.) en la vida de la mujer en relación con el presunto agresor, lo que permitiría identificar como se ha venido manifestando realmente dicha desigualdad

b) Identificar los estereotipos de género presente en los hechos investigados y narrados por la víctima, para lo cual analizará todas las pruebas actuadas en el mismo y el contexto socio-cultural en la que se desarrolló los hechos.

¹¹ Gama Leyva, R. (2021). La prueba en el proceso penal con perspectiva de género. Una propuesta Metodológica. *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Penal* (coord. Vela Barba, E.), Ciudad de México: Corte Suprema de Justicia de la Nación, p. 259.

c) **Analizar en forma estricta la declaración de la víctima de manera individual**, evaluando su validez, para lo cual deberá verificar si se dan la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. Aquí también deberá evaluar la retractación de la víctima, para lo cual deberá tomarse en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene de la víctima y la persona denunciada; la cual será analizada en mayor extensión más adelante (ver fundamento 5.27)

d) **Analizar estrictamente los demás medios probatorios, directas e indirectas** (declaración de testigos) actuadas en el proceso, siempre desde una perspectiva de enfoque de género, ello de manera individual.

e) **Analizar las pruebas en forma conjunto**, todo ello a partir de la declaración primigenia de la víctima, recordando que ésta es una prueba fundamental en el proceso, debiendo corroborar su dicho con otros elementos de convicción (testimonio, dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, etc.), así como analizar las contradicciones que puedan existir entre ellas, ponderando los mismos con una sensibilidad propia de las cuestiones de género, para lo cual debe tenerse en cuenta la existencia de las relaciones asimétrica existente no solo entre la presunta víctima y su agresor, sino también respecto de terceros y la propia sociedad y el propio Estado; así también debe tenerse en cuenta en dicho análisis, las presunciones convencionales existentes como es el reconocer que las mujeres son categoría sospechosa¹².

f) **Analizar si el hecho imputado se corrobora con medios probatorios y si como consecuencia de ello, determinar si se ha dado o no una violencia contra la mujer en un contexto de desigualdad y discriminación por la presencia de algún estereotipo**, debiendo considerar el lugar y el momento o momentos en los que sucedieron los hechos del caso y los antecedentes existentes de ser necesario, así como los factores particulares que ostentaba la víctima y el propio agresor

g) **Debe desecharse cualquier estereotipo o perjuicio género al momento de analizar los hechos y las pruebas.**

Estas son las reglas mínimas que debe tener en cuenta los jueces y juezas al momento de valorar la prueba y motivar aquello, siendo que esta no es una lista cerrada, ya que según cada caso se debe tener en cuenta otros aspectos.

5.25. Uno de los aspectos a tener en cuenta al momento de valorar la prueba, bajo la visión del enfoque de género, es la declaración y testimonio de la víctima [ello debido a que tiene

¹² La categoría sospechosa, es definida como aquellos criterios de clasificación que aluden a determinados grupos sociales que han sido históricamente discriminados – como son el de las mujeres- y que, por ende, merecen recibir una tutela especial o diferenciada de parte del ordenamiento jurídico. Dicha protección cualificada consiste en establecer como presunción legal (iuris tantum) que todo acto diferenciado que se funde en alguno de estos criterios expresamente vedados estará afecta a una presunción de inconstitucionalidad (presunción de discriminación), la cual solo podrá ser desvirtuada a través de una justificación estricta, objetiva y razonable, siendo que la carga de la prueba pesa sobre la persona natural o jurídica que realizó el acto diferenciado.

una importancia en el análisis que se realizará del recurso de apelación interpuesto], la que juega un rol preponderante en el proceso y es que es considerada siempre una prueba fundamenta sobre el hecho de violencia. La justificación de lo dicho pasa por reconocer que en este tipo de procesos -que investigan y sancionan actos de violencia contra la mujer-, existe dificultad de recabar caudal probatorio por parte de la víctima sobre los presuntos actos de violencia denunciados, debido a que dichos actos se dan por lo general en la intimidad del hogar o cualquier otro lugar privado, sin testigos directos, más allá de los propios protagonistas o del propio entorno en el que se comenten y en muchos casos sin dejar huellas visibles por terceros¹³, es por esta razón que en materia penal estos tipos penales son considerados delitos clandestinos.

- 5.25. Ratifica esta tesis, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia **Fernández Ortega y Otros vs México** de fecha 30.08.2010 fundamento 100:

“(...) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”

- 5.26. Es en este contexto general, nos parece importante evocar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México en el Expediente Varios 1396/2011 [lo cual es aplicable a nuestro sistema jurídico], en la medida que en ella se determinó algunos lineamientos desde el enfoque de género que debería tener los/as jueces/zas al momento de analizar y valorar las testimoniales de las propias víctimas en los casos de violación sexual -la cual es una manifestación de la violencia contra la mujer-: así señala, que los juzgadores deberán:

“i) atender a la naturaleza de a la violación sexual, la cual por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idioma o interpretaciones en las traducciones; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos”.

¹³ Ver DE HOYOS SANCHO, Montsserrat. *¿Cómo probar los malos tratos familiares?* En AA.VV. Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y otros (Directores) *“La Prueba Judicial: desafíos en la jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo”*. Edit. La Ley. Barcelona, 2010; pág. 1187

5.27. Por su parte, nuestra Corte Suprema ha recogido pautas y reglas, en el marco del enfoque de género, que deben regir al momento de valorar la declaración de la víctima, las mismas que fueron desarrolladas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, así como al momento de realizar la valoración de las declaraciones preliminares testimoniales en sede policial contenidas en la Ejecutoria Vinculante emitida en el R.N. N° 3044-2004, y es que estas reconocen el valor probatorio que tiene la declaración de la propia víctima, indicando que para ello que requieren de elementos o parámetros mínimos de validez como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia de la incriminación; lineamiento que también han sido recogido y plasmados en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP- Reglamento de la Ley 30364¹⁴. Así también se reconoce la necesidad de tener en cuenta otros factores al momento de analizar la retractación de la víctima en la medida que puede que ella se genere como una extensibilidad de la violencia ejercido por el agresor o terceros, así se aprecia del Acuerdo Plenario N° 1-2021/CJ-116 (apreciación de las pruebas en los delitos sexuales), entre otros-

5.28. En suma, los operadores del derecho deben realizar un correcto análisis lógico-jurídico de la declaración de la víctima, por ser un elemento probatorio esencial en el proceso penal por los delitos de violencia sexual, debiendo corroborar las garantías y presupuestos de certezas previstos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, Reglamento de la Ley 30364, respecto a la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima (sobre la coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica), el cual debe ser valorado en forma conjunto con los demás elementos probatorios periféricos e indiciarios actuados en el proceso; razón por la cual se exige una motivación cualificada sobre ello. En igual medida, los jueces y juezas deben realizar un escrutinio lógico-jurídico estricto para descartar o disminuir el valor probatorio de la declaración de la víctima, debiendo mostrar argumentos sólidos para ello; como también para analizar aquellas declaraciones de los testigos directos o indirectos del hecho que se contradicen con la versión de la víctima de violencia.

D. LA FIGURA DE LA DESVINCULACIÓN PENAL COMO FIGURA REFORZADA QUE EXIGE EL ENFOQUE DE GÉNERO

5.29. Como hemos venido afirmando, el **enfoque de género** exige la aplicación de herramientas procesales propias y una redefinición de las ya existentes; ello con la finalidad de hacer frente a la violencia y a la vulnerabilidad procesal en las que se encuentran las mujeres dentro del proceso penal mismo, y es que a través de dicho uso se pretende asegurar el derecho al acceso a la justicia de estas últimas. Con ello, el Estado cumplirá su obligación convencional de investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos ilícitos relacionados a la violencia contra la mujer. Así, para el proceso penal en común, una figura procesal puede tener la característica de ser opcional

¹⁴ **Artículo 12 del Decreto Supremo No. 009-2016-MIMP Reglamento de la Ley 30364.** “12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a) La posibilidad de que la sola declaración sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; b.- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada

o discrecional para los jueces y juezas, sin embargo, cuando se tratan de procesos penales relacionados a hechos de violencia en sus distintas formas de expresión, dicha figura puede volverse obligatoria, en tanto así lo exige la naturaleza garantista y equitativa propia de la tutela judicial efectiva diferenciada que debe brindarse a los grupos vulnerables como son las mujeres. Una de estas instituciones y herramientas reforzadas, impuesta por el enfoque de género en el ámbito procesal es la desvinculación procesal del tipo penal, que constituye una forma de aplicación del derecho al caso concreto (*iura novit curia*).

- 5.30.** La formulación de la imputación necesaria debe ser clara y precisa en todo procesal penal, la cual está configurada por un elemento fáctico y jurídico, donde el primero debe encajar en el segundo, que es el tipo penal; y es que, una vez realizada la acusación, guía la decisión del juez o jueza, quién solo podría pronunciarse sobre la calificación jurídica y los hechos propuestos por el fiscal y detallada en la acusación. Sin embargo, en aplicación del principio de *iura novit curia*, los jueces y juezas antes de culminar la etapa de juzgamiento, pueden advertir que hubo un error en la calificación jurídica del delito, y deben reencausarlo de manera debida, recalificando de la imputación jurídica de los hechos ya debatidos en el proceso, sin modificar estos últimos. Esta herramienta procesal es lo se denomina “desvinculación procesal”, la cual se encuentra prevista en el artículo 374 del Código Procesal Penal, cuya fórmula trascribimos:

Artículo 374. Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal

1. Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

2. Durante el juicio el Fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso, el Fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

3. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la acusación complementaria, se recibirá nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. La suspensión no superará el plazo de cinco días”.

- 5.32.** Un aspecto a resaltar es que dicha figura procesal se torna obligatoria en todo proceso penal donde se debata algún delito penal relacionado a la violencia contra la mujer y donde exista un error de calificación jurídica del tipo penal imputado; y a diferencia de su aplicación en los procesos penales ordinarios donde solo se aplica si favorece al imputado, en este tipo de procesos penales, donde se aborda la violencia contra la mujer, la desvinculación procesal solo podrá darse si ésta favorece a la víctima, en la medida que ello asegura el derecho a la verdad y sancionar a los responsables de estos hechos de violencia. La inaplicación de esta figura, pese a su obligatoriedad en el supuesto antes

desarrollado, implicaría la ineficacia judicial y propiciaría la impunidad y la perpetuación y aceptación social de la violencia.

- 5.33. Lo que queda establecido es que, al momento de desvincularse, el juzgado debe asegurar el derecho de defensa de las partes y se respete el principio de inmutabilidad de los hechos, asegurando así la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la adecuación correcta del tipo penal. Una debida vinculación al proceso de una persona, asegura el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que la persona culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

- 6.1. La parte apelante expone y cuestiona como **primer agravio**, que el A-quo no ha valorado adecuadamente la declaración de la menor agraviada, testimonio -que según el apelante - cumple con los estándares del Acuerdo Plenario 02-2005, en la media que es relato verosímil, corroborado con la evaluación del médico legista que determina lesión genital reciente, pericia psicológica y demás medios de prueba oralizados en el proceso. Además, se indica que estaba acreditado que el acusado proporcionó bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia, y siendo el acusado el profesor de danza tenía responsabilidad de cuidado, y es que éste se aprovechó de que la menor se encontraba dormida a consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas proporcionadas por el mismo. En síntesis, lo que cuestiona la fiscalía en su recurso impugnatorio es justamente el colegiado sentenciador no ha realizado una debida valoración de la prueba y ha desconocido los parámetros que fija el enfoque de género parra ello, la cual se trasluce en una trasgresión del del derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales.
- 6.2. Sobre este punto, es necesario precisar que el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho continente que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, como es el de la debida motivación de resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 08439-2013-PHC/TC, ha delimitado la protección del derecho a la debida motivación, reconociendo supuestos sobre vicios de motivación que se detallan en el fundamento 10, se establece en los párrafos a) y c) lo siguiente:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso,** o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...)

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional, cuando **las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin. Es decir, en aquellos casos donde suele presentarse

problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez (constitucional) por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.” (El énfasis es nuestro).

- 6.3. En el presente caso, el órgano colegiado (A-quo) para absolver al acusado J.E.Y.U se sustentó principalmente en las siguientes razones:

[1] Si bien se hallan contradicciones entre las declaraciones de los testigos que niegan la realización del acto sexual, y de estos con la agraviada, y aun cuando sea un hecho cierto las relaciones sexuales entre el acusado y la agraviada, debe determinarse si estas se dieron con consentimiento o mientras esta se encontraba en estado de inconsciencia.

[2] Se tiene que la presencia de alcohol en la sangre de la menor el día 15 de marzo de 2023 es un hecho probado e incontrovertido, prosiguiendo a determinar según corre de la acusación fiscal, si dicha sustancia fue suministrada por el acusado, sin embargo, no se ha probado que el acusado le haya proporcionado a la menor bebidas alcohólicas con la finalidad de dejarla en estado de inconsciencia.

[3] Del análisis de la declaración de la agraviada se advierte que recibía licor no solo de parte del acusado, sino también de los otros compañeros que habían acudido a la celebración, es más, la agraviada también mencionó que en algunas ocasiones ella se servía la cerveza; circunstancia que es muy común en reuniones sociales. Por lo que, no podría afirmarse que acusado tenía el propósito de ponerla en estado de inconsciencia.

[4] No se ha probado fehacientemente que la agraviada de iniciales F.R.V.C., el día 15 de marzo de 2023 a las 03:00 de la madrugada, hora en que habría acontecido la relación sexual con el acusado, haya estado inconsciente, bajo los efectos del alcohol, había estado en el segundo periodo referido a la ebriedad y no pierde la consciencia, estuvo en capacidad mental de apreciar lo que realmente sucedía, y, por ende, **pudo haberse opuesto a la consumación del agravio de tipo sexual.**

[5] El Certificado Médico Legal N° 000249-CLS practicado a la parte agraviada (obrante a folios 15-16), que consigna que la agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua con lesión genital reciente, no obstante, se presume que **el acto sexual pudo haberse dado en el plano de una relación consentida como no consentida,** no generando este examen médico prueba

absoluta de una violación sexual en estado de inconsciencia, y que el acusado haya puesto en estado de inconsciencia para evitar la resistencia.

[6] El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000250-2023-PSC no es suficiente para dar crédito a la versión inculpativa de la menor, debido a que esta última no encuentra corroboración en otros medios de prueba que concurren de manera conjunta con la pericia.

[7] El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000246-2023-PSC practicado al acusado que concluye que “en el área psicosexual: se evidencian indicadores de inmadurez y conflictos sexuales, los cuales estarían asociados al **pobre control de impulsos de su conducta a nivel sexual**”, tampoco es determinante para probar la autoría del acusado en el delito imputado, en tanto y en cuanto **la versión inculpativa de los hechos proporcionada por la presunta agraviada carece de solidez.**

[8] La Copia del Acta de Denuncia, de fecha 20 de setiembre de 2022, a las 21:22 en el que aparece el hoy acusado J.E.Y.U como denunciado por el delito de violación de la libertad personal, en la modalidad de acoso, en agravio de una menor de iniciales C.A.R.S. (16), toda vez que su contenido carece de relación con los hechos materia de debate en este proceso.

[9] De la valoración en conjunto de los medios probatorios actuados en juicio no se ha demostrado que el acusado sea autor del ilícito penal de **violación de persona en estado de inconsciencia**, previsto y sancionado en el artículo 171 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C, porque **existe insuficiencia probatoria en lo referente a que el acusado haya suministrado bebidas alcohólicas a la menor con el ánimo de ponerla en un estado de inconsciencia**, que si bien el alcohol etílico se encontraba en la sangre de ésta, sin embargo, no se ha podido determinar mediante prueba idónea, que el único responsable de ello haya sido el acusado, toda vez que de la propia versión de la menor se advierte que no solo recibía cerveza en algunas oportunidades por parte del acusado, sino también por parte de los otros participantes de la reunión, e incluso en otras ocasiones le cedían a ella la botella de cerveza para que se sirviera por cuenta propia.

[10] Tampoco se ha probado de manera fehaciente e indubitable que la agraviada al momento de los hechos materia del ilícito se haya encontrado inconsciente bajo los efectos del alcohol, porque **una persona en el segundo periodo de ebriedad no pierde la consciencia, y sí podría sentir alguna afectación corporal, lo cual resta verosimilitud a la versión de la menor.**

- 6.4. De la revisión de los argumentos expuestos por el órgano colegiado (A-quo) se puede apreciar que el mismo ha omitido su función de ser garante del sistema interamericano de derechos humanos y de los derechos de la mujer al momento de valorar la prueba, en la medida que ha incumplido con analizar los mismos bajo un Enfoque de Género, pese a

estar fijado en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 00114-2022-CE-PJ, y lo más grave, es que ha omitido desarrollar en su argumentación los parámetros mínimos desarrollados en los considerandos 5.24 y 5.27 de la presente sentencia, pese a su obligatoriedad. Las omisiones e irregularidades advertidas en la valoración de la prueba y que se evidencia en los argumentos (motivación) expuesto por el A quo en la sentencia impugnada en grado serán detalladas a continuación.

- 6.5. Este Colegiado Superior aprecia de la revisión de la justificación expuestas en la sentencia venida en grado, que el órgano sentenciador no analizó si en el caso concreto existían situaciones o contextos de desigualdad entre la víctima y el presunto imputado y agresor sexual, ello debido a: (i) En el fundamento 3.4.1 de la sentencia bajo revisión solo se precisó que la agraviada de iniciales F.R.C.V. tenía 17 años de edad, como si se tratará de un dato general e irrelevante; no habiendo analizado y contextualizado la condición de mujer y la de ser una adolescente, la cual colocaba en una situación de vulnerabilidad por el hecho de pertenecer al género de mujer y por ser menor adolescente sujeto de protección (grupo etario), es más obvió indicar que esos factores colocaban a la víctima como “categoría sospechosa”, lo que hacía considerarla como merecedora de una tutela diferenciada; y (ii) El órgano juzgador no analizó, ni tomó en cuenta, la situación y contexto socio-cultural y económico en la que se encontraba la víctima de iniciales F.R.C.V. al momento de los hechos, la que lo colocaba en una situación de asimétrica de poder ante el presunto agresor. Así tenemos que no se analizó lo siguiente: que el presunto agresor tenía 40 años de edad y la víctima solo 17 años, que existía una relación de dependencia y poder entre ellos en la medida que el presunto agresor era el director y la persona que dirigía el grupo de danzas “Raíces de mi tierra” y la presunta víctima era una reciente integrante del grupo; es más, no se analizó la situación de vulnerabilidad particular en la que se encontraba la adolescente en la medida que según su propio relato contenido tanto en la denuncia policial interpuesta con fecha 15 de marzo del 2023, como ante la propia psicológica (Ver Pericia Psicológica 00250-2023-PSC), era una adolescente que vivía sola, en un cuarto, en la ciudad de Huamachuco, en la medida que fue a estudiar a dicha ciudad, siendo una persona de bajos recursos ya que sus progenitores son agricultores y ella también trabajaba, a tal punto que los primeros le ayudaban a pagar el cuarto, lo que lo colocaba en una situación de sensibilidad y propensa a vivir a un evento de violencia (tal como el mismo informe psicológico lo hace ver)¹⁵.

De lo dicho se concluye que el órgano juzgador nunca identificó si existía **relaciones de asimetría** entre el presunto agresor y la víctima, lo que habría permitido realizar una mejor valoración de los medios de prueba, y más bien se evidencia que el órgano sentenciador habría incurrido en una transgresión al derecho a una debida motivación de resoluciones judiciales por haber incurrido en omisión de motivación [pese a que dicho parámetros era obligatorio analizar], consecuentemente no cumplieron con una motivación calificada que es la que exige para este tipo de casos.

¹⁵ **Protocolo de Pericia Psicológica no 00250-2023-PSC** “Conclusiones: (...) se trata de una menor de edad lo cual la ubica en mayor vulnerabilidad y propensa a vivir un evento de violencia”

6.6. Por otro lado, el A-quo no ha realizado una debida valoración lógico-jurídico de la declaración de la menor agraviada, en la medida que no ha corroborado mínimamente las reglas de validez previstas en el **Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116** que constituye precedente vinculante, y en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP-Reglamento de la Ley 30364 respecto a la incredibilidad subjetiva, la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima y la persistencia en la incriminación; situación que llama la atención, ya que la declaración de la víctima en este tipo de procesos constituye una prueba fundamental para corroborar los hechos denunciados. Así por ejemplo tenemos que:

(i) Para determinar la ausencia de incredibilidad subjetiva se debe verificar que no existan razones concluyentes que revelen la intención de la víctima de exculpar a terceros, o consolidar una venganza u otras razones espurias, y es que en el caso concreto tenemos que no se ha valorado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 250-2023-PSC en la que la propia víctima señala que nunca ha tenido algún problema con el profesor -en referencia al imputado- y el Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC practicada al acusado donde éste señalaba tener una relación normal con la denunciante, no haciendo referencia algún problema existente con ella.

(ii) Para determinar la verosimilitud de su testimonio, debió verificar la presencia de datos objetivos mínimamente corroborados con otros medios probatorios o indicios, así como verificar si el relato sea lógico y persistente; sin embargo en el presente caso, el órgano sentenciador limitó arbitrariamente la comparación con otros medios probatorios o datos periféricos, para solo hacer mención que existen contradicciones con las versiones de varios de los testigos, sin embargo nunca analizó de manera individual si las retractaciones y cambios de versión realizadas por los testigos ante el órgano jurisdiccional de sus declaraciones iniciales a nivel policial, podrían ser considerados como parte de la coerción que pueda ser ejercida por parte del acusado como del entorno familiar, teniendo en cuenta que también eran miembros de la agrupación “Raíces de mi tierra” y existía una asimetría y relación con el ahora procesado, quién era el director y profesor del grupo. Es más omitió el órgano sentenciador realizar una comparación básica de la declaración de la víctima con la propia declaración realizada por el acusado ante el psicólogo (Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC), donde reconoció que al final de la reunión se quedó solo con la víctima y que ella se encontraba mareada en su cama, reconociendo que se acostó también con ella, así reproducimos lo dicho: *“(…) Éramos 6 personas los que estábamos en la casa, a una de mis alumnas le dije que cocine porque no habíamos cenado, a una de las hermandas de Jazmín, donde le dije que cocine algo para comer, estábamos cenando una sopita, luego seguimos tomando, estábamos tomando entre vino y cerveza, mientras tanto yo veo que la chica, Rosy, estaba borrachísima y se acuesta en mi cama para descansar, luego seguimos tomando, como era tarde, hasta donde me acuerdo me acuesto en mi cama, ella seguía en la cama y el resto de los chicos se fueron, de allí cuando me acuerdo la policía llega y toca mi puerta, veo por la ventana y se identifican, me dicen que les acompañe a la comisaria (...)”* (El subrayado es nuestro).



(iii) Para determinar la persistencia de la incriminación plural, prolongada en el tiempo, debió verificar que en ella no exista contradicciones sustanciales, ni ambigüedades; sin embargo, el órgano sentenciador en lo más mínimo procedió a verificar y contrastar las versiones dadas por la víctima en tres oportunidades, al momento de interponer la denuncia y que consta en el acta de denuncia verbal de fecha 15 de marzo del 2023, y lo manifestado ante el psicológico, tal como consta en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 250-2023-PSC y la declaración rendida ante el colegiado en la etapa de juzgamiento, a efectos de corroborar la persistencia o no de su relato.

- 6.7. Este Colegiado también observa, que si bien el órgano colegiado de primera instancia advierte la contradicción de las declaraciones de los testigos en juicio, omite la valoración de las declaraciones preliminares en sede policial, lo que contraviene el precedente obligatorio contenido en la Ejecutoria Vinculante emitida en el **R.N. N° 3044-2004**, respecto a la validez de la declaración de los testigos hecha en la etapa de instrucción -y en la etapa policial sujeta a las exigencias legales pertinentes- a pesar de que éstos se retracten en la etapa del juzgamiento, y es que no se ha tenido en cuenta también que la declaraciones de testigos constituyen medios de prueba relevantes para la corroboración de la declaración de la víctima. En referencia a las retractaciones y modificaciones de versión realizadas por los testigos a nivel judicial, el A quo no ha realizado una valoración estricta sobre los mismos, y es que debió explicar el por qué dichas modificaciones tendrían que tener valor probatorio para fundamentar la absolución del investigado, teniendo en cuenta que existen elementos periféricos y objetivos que dicen lo contrario y que corroboran más bien la versión de la víctima; y a la par de la relación de asimetría que tenían los testigos respecto del procesado.
- 6.8. Asimismo, se observa que el A-quo hace una valoración de los medios probatorios en conjunto, pero de manera muy limitada, lo que lo lleva a concluir que no existe suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del inculpado, estableciendo lo siguiente: [1] el acusado sea el único de suministrar bebidas alcohólicas a la menor agraviada, lo cual esta fuera de toda lógica, en la medida que ello no es relevante, ya que el tipo penal lo que exige es que los actos realizados por el presunto imputado evidencien la intencionalidad de éste que tenía para ponerlo en estado de inconsciencia y [2] que la menor agraviada haya estado de inconsciencia que le impida oponer resistencia; conclusiones a las que arriba ignorando las declaraciones preliminares de los testigos y de la menor agraviada, incluso del propio procesado al narrar los hechos ante el psicólogo (Protocolo 0246-2023-PSC), quienes afirman que fue el profesor el que le insistió que asistiera a la reunión, pese a estar enferme, indicándole que ahí se curará y que habría chelas, y en la reunión fue una de las personas que le ofreció vasos de cerveza, y que incluso compró una casa de cervezas y vino para seguir bebiendo con ella [el procesado reconoce que le dio de beber y que le dijo que la caja de cerveza era para ella], sí como que la menor agraviada se encontraba muy mareada, que no podía pararse y una de los testigos (Maribel Margarita Patricio Rondo) la acuesta en la cama del profesor, que la agraviada se quedó dormida, situación que es corroborado por el propio investigado, quién afirma que la agraviada estaba “borrachísima y se acuesta en mi cama para descansar”. Ello acredita que dichas pruebas **no han sido debidamente analizadas en su conjunto**, por el órgano juzgador, ni mucho menos han desarrollado alguna justificación para no tenerlos en cuenta al momento de sentenciar.

- 6.9. Por otro lado, si bien de acuerdo a la pericia toxicológica, se encuentra que la menor FRVC tenía 0.65 g/00 de alcohol etílico en sangre, estando en el segundo periodo de ebriedad, y que la supuesta cadena de custodia (cadena de frío) demuestra una conservación adecuada de la muestra, sin embargo, el A-quo no ha analizado que en el Acta de Extracción y/o Recolección de muestra sangre si bien corresponde al día 15 de marzo de 2023 (día de los hechos), no se ha indicado la hora de la toma de muestra y tampoco la hora del lacrado de la muestra, conforme se desprende de las actas de folios 81 a 82 (lo cual evidencia negligencia en la recolección de datos); y es que debió desarrollar en la sentencia, si ese dato pudo o no haber influido en el resultado y nivel de alcohol en la sangre.
- 6.10. También tenemos, que el perito toxicológico indicó que el segundo periodo de ebriedad se caracteriza por un estado de euforia, verborragia, excitación, un poco de disminución en la tensión, pérdida de eficiencia en actos más o menos complejos, pero no por la inconsciencia. No obstante, las testigos y el propio procesado en su versión dado al psicólogo (Protocolo de Pericia Psicológica N° 246-2023-PSC) describieron uniformemente un estado completamente diferente, la menor agraviada se encontraba llorando, estaba completamente mareada que no podía pararse y se quedó dormida; contradicciones que pueden tener incidencia con la hora de la toma de muestra [aspecto que no fue analizado], sin embargo, dichas contradicciones no fueron abordadas y analizadas por el órgano juzgador.
- 6.11. Se observa también que el órgano colegiado de primera instancia se sustenta en especulaciones graves que carecen de corroboración probatoria: [1] que la menor agraviada al no estar en estado de inconsciencia pudo haber opuesto resistencia a la consumación de la violencia sexual, argumento que constituye una “estereotipo de género”, la cual vicia la motivación misma y [2] que la lesión genital reciente descrita en el certificado médico puede obedecer a relaciones sexuales consentidas o no consentidas, lo que en buena cuenta sugiere que **la menor agraviada PUDO haber mantenido relaciones sexuales consentidas con el acusado pese a encontrarse en estado de ebriedad y dormida mientras se produjo el hecho ilícito**, y es que este argumento es subjetivo, no habiendo analizado con las pruebas que corroborarían una asimetría entre la víctima y el presunto agresor, a la par de no haber sido analizado el protocolo de pericia psicológica No 246-2023-PSC realizada al investigado que concluye que esta persona evidencia en el área psicosexual indicadores de inmadurez y conflictos sexuales, los cuales estarían asociados al pobre control de impulsos de su conducta a nivel sexual, en tanto actúa de manera impulsiva.
- 6.12. Estas especulaciones se orientan a la absolución del acusado, pese a que no existe un solo elemento de prueba que haga probable el consentimiento de la menor agraviada, es más el órgano sentenciador no tuvo en cuenta, ni analizó lo señalado por médico legista en su ratificación pericial al explicar que lesión encontrada en la víctima (excoriación con tamaño de 0-1 x 0-1 c, en la región del borde inserción de las 9 horas según caratula de reloj) se “*produjo con el ingreso de un objeto a la zona genital que bien a ser el himen, la entrada de la vagina. Indica que el raspón al que hizo referencia se puede originar en algunos casos porque ingresa un objeto en una persona que no está lubricada; el pene puede ocasionar en una mujer que no está*



lubricada ese tipo de raspón porque esa zona del himen es muy sensible y delgada”, lo cual podría indicar que la víctima no estaba excitada.

Conclusión

- 6.13. Lo anotado líneas arriba, nos permite concluir que la sentencia incurre en vicio de **motivación inexistente y falta de motivación externa**, en tanto, no se ha valorado de manera individual y en conjunto todos los elementos de prueba, ***con un enfoque de género***, desconociendo las reglas vinculantes del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, y de la Ejecutoria Vinculante contenida en la R.N N° 3044-2004, y lo más grave no han seguidos los lineamientos mínimos fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ, que han sido desarrollado en los considerandos 5.24 y 5.27 de la presente sentencia de vista, constituyendo una grave transgresión el derecho a la valoración de la prueba y a la debida motivación de resoluciones judiciales.
- 6.14. En atención a lo expuesto, es aplicable la excepción de anulación de resoluciones judiciales, por cuanto el vicio advertido no es un defecto meramente formal del proceso, tampoco se trata de una motivación insuficiente; por el contrario, como se señaló en los considerandos precedentes, la apelada contiene vicios de motivación insubsanables, que convierten a la resolución, en una decisión nula con lo que se transgrede el derecho a la debida motivación y valoración de la prueba, lo cual impide un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto, agravio real y concreto evidenciado en la resolución materia de análisis, por ello, la Sala Superior se encuentra revestido de competencia para declarar la nulidad de la apelada, conforme a lo dispuesto en el literal a), inciso 3 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal; para lo cual deberá disponerse que sea conocido por un ***nuevo órgano de juzgamiento*** que corresponda para que subsane las omisiones advertidas.
- 6.15. En lo que respecta al **cuarto agravio** planteado por el apelante, en la cual indica que el A-quo debió desvincularse del tipo penal imputado al procesado y analizar el tipo penal de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, debemos indicar que al haber sido declarado nula la sentencia venida en grado por los fundamentos desarrollados supra, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a este agravio, sin embargo, es pertinente indicar que el **nuevo órgano de juzgamiento deberá analizar si resulta o no necesario ejercer la potestad de desvinculación del tipo penal** de violación de persona en estado de inconsciencia por otro tipo penal como el **violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento o violación tipo**, conforme lo sugerido por el representante del Ministerio Público en el recurso de apelación, debiendo para tal efecto tener en cuenta que la desvinculación procesal es considerada una garantía procesal reforzada impuesta por el Enfoque de Género, para lo cual deberá tener en cuenta los criterios fijados en el considerando 5.29. a 5.33. de la presente sentencia.



VII. COLOFÓN

- 7.1. Este órgano colegiado no puede dejar de pronunciarse sobre el proceder del colegiado sentenciador al no haber aplicado al momento de sentenciar, específicamente al desarrollar el análisis de los hechos y las pruebas, los parámetros mínimos que exige el enfoque de género, pese a la obligación convencional que tienen los jueces y juezas de aplicar el mismo, cuando se trata de resolver un proceso penal, el cual gira alrededor de una supuesta violencia sexual en agravio de una mujer -como es la violación sexual-, y es dicha omisión trae consigo la trasgresión del derecho que tienen las víctimas al acceso a la justicia, y a una vida sin violencia, que son derechos fijados por los tratados internacionales de derechos humanos; pero a la vez visibiliza la ineficiencia judicial del sistema jurídico frente a los casos de violencia contra la mujer, lo que a la larga propiciará un ambiente de impunidad y de injusticia.
- 7.2. Lo grave del caso, es que esta actitud de desconocimiento demostrado por los jueces y juezas penales que han conformado el colegiado sentenciador, de los parámetros fijados en el Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ es una actitud repetitiva, tal como se puede ver de la sentencia de vista contenida en la resolución número 22 de fecha 11 de Abril del 2024, recaído en el Expediente N° 29-2022-41-1608-JR-PE-01, donde también dicho colegiado omitió analizar el caso con un enfoque de género; por lo que se hace necesario que la Corte Superior de Justicia de La Libertad deba implementar un plan de capacitación a través de la Unidad Académica, del uso de estos parámetros y del protocolo antes referido, por lo que deberá oficiarse a dicha dependencia académica a efectos de que efectúe dichas capacitaciones.

VIII. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDIMOS:**

- 8.1. **DECLARAR NULA** la sentencia contenida en la resolución número **VEINTICUATRO** (fs. 210 a 240) de fecha 19 de febrero de 2024, que resolvió: “1. **ABSOLVER** a J.E.Y.U como **AUTOR** del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **VIOLACIÓN DE PERSONA EN ESTADO DE INCONSCIENCIA O EN LA IMPOSIBILIDAD DE RESISTIR**, tipificado en el artículo 171° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales F.R.V.C. 2. **SIN COSTAS**. 3. **SIN REPARACIÓN CIVIL**”, debiendo disponer remitir lo actuado al nuevo órgano colegiado de juzgamiento a efectos de darle celeridad al presente proceso, con conocimiento de la presente sentencia al órgano sentenciador.
- 8.2. **ORDENAR** que el nuevo órgano colegiado de juzgamiento renueve el acto procesal conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal.



- 8.3. **EXHORTAR** *por última vez a los miembros del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad* cumplir estrictamente los parámetros convencionales fijados por el enfoque de género al momento de valorar y motivar sus resoluciones judiciales; bajo apercibimiento de remitir copias al órgano de control.
- 8.4. **OFICIAR** a la Unidad Académica de la Corte Superior de Justicia, a efectos de exhortar se implemente un político de capacitación a los jueces y juezas en materia de enfoque de género en los procesos penales y al uso del Protocolo de Administración de Justicia con Enfoque de Género del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 114-2022-P-CE-PJ.
- 8.5. **Notifíquese** a las partes y devuélvase al juzgado de origen. Intervienen como miembros de la Sala, los señores Jueces Superiores Titulares Félix Ramírez Sánchez y Justo Vera Paredes y el Juez Superior Provisional Juan Iván Vojvodich Tocón. **Juez Ponente Dr. Félix Enrique Ramírez Sánchez.**

S. S.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

VERA PAREDES, J.

VOJVODICH TOCÓN, J.